



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00262 00  
**M. DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL GUACAVÍA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 15 de octubre de 2020<sup>1</sup>, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Sería el caso evaluar el expediente a fin de precisar si se señala fecha para Audiencia Inicial o si se procede conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, puesto que no fueron presentadas excepciones previas por la demandada y que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, del parágrafo 2º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la misma ley<sup>3</sup>; sin embargo, advierte el despacho la

<sup>1</sup> Ver documento 50001233300020190026200\_ACT\_AUTO CORRE TRASLADO \_15-10-2020 10.11.13 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/10/2020 10:11:27 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

/.../

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

/.../

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

necesidad de realizar previamente el control de legalidad y el saneamiento correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 207 del CPACA<sup>4</sup>.

### **ANTECEDENTES**

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Unión Temporal Guacavía demanda a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA, solicitando la nulidad de la Resolución No. 120.36.18-1506 del 03 de octubre de 2018, que confirmó la Resolución No. 120.36.18-0267 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual la entidad demandada declaró el incumplimiento del contrato de consultoría No. 200.14.4.13-618 del 12 de diciembre de 2013, así como que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA -CORPORINOQUIA, incumplió dicho contrato de consultoría.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se realice la liquidación judicial del contrato aludido, estableciendo el porcentaje real del nivel de cumplimiento, y, se condene a la entidad demandada a pagar los daños y perjuicios causados por el desequilibrio contractual que no estaba en el deber jurídico de soportar.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., señala en su numeral 2º, que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A su vez, el artículo 163 ejusdem, dispone que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, se debe individualizar con toda precisión, y además, que si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Ahora bien, como la solicitud de declaratoria de nulidad en el caso concreto comprende únicamente el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. 120.36.18-0267 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual la entidad demandada declaró el incumplimiento del contrato de consultoría No. 200.14.4.13-618 del 12 de diciembre de 2013, y no propiamente el acto administrativo principal, la demanda se debió haber inadmitido para que la parte actora procediera a subsanar la falencia advertida, pues, la norma solo permite que se puedan entender demandados los actos que resuelven los recursos en la vía administrativa,

---

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (negrilla fuera del texto)*

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

empero ello no autoriza extender tal presunción al acto principal.

Ciertamente, la anulación del acto que decidió la situación jurídica controvertida y que fue recurrido, no puede entenderse demandado cuando solo se demanda el o los actos que resolvieron los recursos, y en ese evento no podría proferirse pronunciamiento de fondo porque en respeto del principio de congruencia, previsto en el artículo 281 del CGP., en caso de prosperidad de la pretensión se retiraría del mundo jurídico el acto administrativo que resolvió el recurso, pero permanecería incólume y produciendo todos sus efectos jurídicos el primero.

Así las cosas, como se pasó inadvertida la situación al momento de realizar la admisión de la demanda, y tampoco se avizoró la falencia por la demandada en su contestación, atendiendo las medidas de saneamiento atrás referidas y que corresponde al juez adoptar de manera oportuna, el despacho debe en este momento tomar tal decisión, a fin de evitar no solo el desgaste procesal por cuanto no se demandó el acto principal, sino además para que no se llegue a un fallo inhibitorio frente a la pretensión que lo involucra.

Para tal efecto, se dejará sin efectos el auto proferido el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, solución que ha sido contemplada por el Consejo de Estado como medida de saneamiento, que aunque planteada para otro tipo de excepción, tal como se ve en auto del 21 de abril de 2016, proferido por la Sección Segunda, de todas formas lo que resulta aplicable al presente caso es la viabilidad de la medida adoptada para sanear el proceso, así:

*"En efecto, existe la posibilidad de proponer las excepciones de mérito de caducidad y de imposibilidad de control judicial de la actuación acusada. La primera de ellas puede resolverse en la audiencia inicial (art. 180 ordinal 6.º); **la segunda, a través de otro tipo de mecanismos de saneamiento procesal, a título de ejemplo, dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda** y rechazar la misma en la etapa de saneamiento procesal pertinente.*

*Esto último, en razón a que de no hacerse ello en ese momento, conllevaría a que se tramitara todo un proceso para llegar finalmente a una decisión de carácter inhibitorio, situación que precisamente busca evitar el deber contemplado en el ordinal 5.º del artículo 180 del CPACA.*

*iii- Herramientas procesales frente a los vicios enunciados.*

*Ahora bien, conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:*

*a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo*

sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda";

b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda.

c- Si no se demanda toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se persigue, o se presenta indebida individualización del acto demandado, deberán entenderse como enjuiciados todos los actos proferidos en vía de resolución de los recursos dentro de la actuación administrativa, al tenor del artículo 163 ib.

d- **Revocar el auto admisorio luego de formulada la reposición contra el mismo, e inadmitir la demanda con los mismos fines anteriores.** Art. 170 y 242 ib.

e- Si se produce una indebida escogencia de la acción o del medio de control, el funcionario judicial deberá adecuar el trámite correspondiente, aún si se propone como excepción previa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del respectivo medio de control. Art. 171 ib.

f- También procederá el rechazo, entre otros, cuando luego de inadmitida la misma por falencia y/o carencia de los requisitos formales o acreditación de los previos para demandar, estos no se subsanen o acrediten y en virtud de esas falencias no sea posible dar trámite al proceso...<sup>5</sup> (Subraya y negrilla intencional)

En consecuencia, si bien en el presente asunto no se formuló reposición contra el auto admisorio de la demanda, ni se presentaron excepciones exponiendo la situación, resulta procedente dejar sin efectos el auto que admitió la demanda para garantizar el acceso a la administración de justicia, y en su lugar dar la oportunidad a la parte actora de subsanar la falencia, por lo tanto, en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

---

<sup>5</sup> Radicación 47001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014). C.P. William Hernández Gómez

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, y en consecuencia, **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar con toda precisión el acto administrativo que decidió el fondo del asunto, y no simplemente aquel que decidió el recurso correspondiente.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

**TERCERO:** **RECORDAR** a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>6</sup>, y las reglas que para tal efecto y sobre el manejo de la correspondencia se dieron a conocer en el auto del 15 de octubre de 2020, por el cual se corrió traslado de la digitalización del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD  
DE VILLAVICENCIO-META**

---

<sup>6</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3.** "*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f034895d67db31a59f3e0e8c88ee69f57f02fe7fd29211fff0af6927521e0dd7**

Documento generado en 10/06/2021 06:46:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**